

## **ÁREA J**

**ÁREA J**  
**ECONOMÍA Y HACIENDA**

<b>Expedientes Área.....</b>	<b>81</b>
<b>Expedientes remitidos a otros organismos .....</b>	<b>21</b>
<b>Expedientes admitidos .....</b>	<b>24</b>
<b>Expedientes rechazados .....</b>	<b>20</b>

La actividad supervisora de esta institución respecto de las actuaciones de las administraciones tributarias (autonómica y local, principalmente) encuentra su apoyo fundamental en la defensa de los derechos y garantías que la Constitución Española reconoce a los ciudadanos en general, y a los contribuyentes que han de participar en el adecuado sostenimiento de las cargas públicas de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema basado en los principios de legalidad y justicia tributaria.

El adecuado equilibrio que debe existir entre las potestades administrativas y los derechos de los ciudadanos es especialmente necesario en las actuaciones administrativas de naturaleza tributaria, debiendo las administraciones públicas poner especial cuidado en el

cumplimiento de los trámites y garantías que los respectivos procedimientos tributarios establecen respecto de los contribuyentes, garantizando con ello la realización efectiva del sistema tributario justo al que se refiere el art. 31 CE.

Una vez más en este área del informe anual, dedicado a economía y hacienda, se reflejan las principales cuestiones suscitadas en las reclamaciones presentadas por los ciudadanos con motivo de alguna actuación de la administración tributaria.

En términos estadísticos, debemos señalar que el nivel de formulación de quejas en este ámbito tributario ha descendido muy ligeramente respecto del ejercicio anterior, esto es, 80 reclamaciones frente a las 95 del año 2002.

La problemática, origen de la mayoría de las quejas, se repite sistemáticamente, con pequeñas peculiaridades. Se constata, una vez más, que la mayoría de las reclamaciones recibidas tienen por objeto a la hacienda local (desacuerdos con la facturación por suministro de agua y saneamiento, por recogida de basuras, o por prestación del servicio de depuración de aguas residuales, discrepancias surgidas con ocasión de la exacción del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, o errores detectados a la hora de fijar el valor catastral de los inmuebles y su repercusión en la cuota que se ha de pagar en el impuesto sobre bienes inmuebles), siendo más puntuales las dirigidas a la hacienda autonómica, mayoritariamente referidas a desacuerdos con comprobaciones tributarias

efectuadas por la administración autonómica, especialmente respecto de las liquidaciones del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

En el ámbito de las corporaciones locales, la promulgación de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, ha introducido importantes cambios en el régimen tributario municipal. Tal es así, que más que ante una modificación parcial de la LHL, podemos afirmar que estamos en presencia de la creación de un nuevo sistema tributario local puesto que los cambios introducidos en los distintos impuestos, sobre todo en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y Impuesto sobre Actividades Económicas, suponen una importante innovación.

Durante el año 2003 se han seguido recogiendo, igualmente, quejas referidas al impuesto sobre la renta de las personas físicas, substancialmente, relativas a su aplicación pero también a diversos aspectos de su regulación (**Q/255/03, Q/504/03, Q/618/03, Q/718/03, Q/751/03, Q/933/03, 1225/03, Q/1269/3, Q/1310/03, Q/1499/03, Q/1525/03, Q/1620/03, Q/2031/03,y Q/2088/03**). Este tipo de reclamaciones, por tratarse de actuaciones de la administración estatal, son remitidas al Defensor del Pueblo, al estar exceptuadas de la competencia de supervisión del Procurador del Común de Castilla y León.

En materia tributaria es conocida la intervención de las distintas administraciones públicas que hace especialmente interdependiente la actividad administrativa en este terreno.

La gestión, liquidación, inspección o recaudación de los distintos tipos de ingresos públicos se hace depender, en cuanto a la intervención de unas u otras administraciones, de numerosos condicionantes. Así, la liquidación de determinado impuesto está asignada a una instancia, mientras que la recaudación final puede resultar encomendada a otra.

Esta dispersión funcional no resulta fácilmente comprensible ni asimilable por el ciudadano, que se encuentra frecuentemente muy desorientado respecto de los cauces de relación o impugnación que le asisten como contribuyente; a lo que hay que añadir, además, el farragoso peregrinar de ventanilla a ventanilla a que se ven sometidos cuando acuden a la administración para solucionar las cuestiones tributarias que se les presentan. Por ello debemos insistir en la necesidad de que la tramitación y la burocracia que normalmente se genera en torno a este ámbito disciplinario se reduzca y simplifique lo máximo posible en aras a garantizar un eficiente funcionamiento de la administración y alcanzar un acercamiento real con el ciudadano-contribuyente.

Cabe incidir, por último, en lo referente al grado de colaboración y cooperación de las distintas administraciones con esta Procuraduría que ésta puede ser considerada, con carácter general, como aceptable, tanto por parte de la administración regional como de la administración local; si bien,

debemos dejar constancia que durante el año 2003 diversos Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma se han constituido como receptores de sucesivos requerimientos por nuestra parte, que han retrasado más de lo deseable la conclusión de nuestras actuaciones investigadoras.

Centrando la presente exposición en el análisis de las quejas, se relatan a continuación algunos de los expedientes más directamente relacionados con los tributos e ingresos de derecho público propiamente dichos, para continuar examinando las reclamaciones que hacen alusión a cuestiones que reiterativamente son planteadas por los ciudadanos, como son la falta de contestación expresa a sus recursos frente a las liquidaciones y recibos notificados, la comprobación de valores y la devolución de ingresos indebidos.

## **1. IMPUESTOS**

Dentro del conjunto de ingresos de los entes locales, los más característicos y de mayor importancia cuantitativa y cualitativa son los tributos, cuya nota en común es la coactividad y su fijación unilateral por parte de la Entidad pública.

### **1.1. Impuesto sobre bienes inmuebles**

A lo largo del ejercicio al que se contrae el presente informe, hemos tenido ocasión de comprobar problemas motivados por la exacción del Impuesto sobre Bienes inmuebles. Es quizás una de las figuras más significativas del sistema impositivo local, tanto por el número de

contribuyentes afectados como por su trascendencia en el marco de la financiación de las corporaciones locales y ello provoca que muchas de las consultas que se nos formulan hagan alusión a este tipo impositivo.

Y es probablemente el tributo que sufre un cambio más profundo con la reforma legislativa introducida con la Ley 51/2002, de 17 de diciembre. Para empezar, porque introduce una relativa complejidad en su regulación, ya que la normas contenidas en la Ley de Haciendas Locales deben completarse con lo establecido en la Ley del Catastro Inmobiliario Ley 48/2002, de 23 de diciembre, al haberse eliminado todas las referencias a este organismo y a la determinación de los valores catastrales en la Ley de Haciendas Locales.

La actividad administrativa de gestión del citado impuesto presenta una complicación específica en la medida que en la elaboración del censo interviene una administración distinta de aquella que tiene encomendada la gestión tributaria.

Son frecuentes los casos en los que los ciudadanos, tras recibir una liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles con la que están en desacuerdo, se dirigen para reclamar primero al ayuntamiento que es el titular del tributo, después a la diputación provincial que es quien por lo general le reclama el pago por vía de apremio y, finalmente, al centro de gestión catastral que es, en última instancia, quien ha determinado el valor catastral de su inmueble.

La pluralidad de administraciones públicas intervinientes en la gestión tributaria que, en ocasiones, como hemos dejado constancia, puede alcanzar hasta tres niveles, por la intervención de las diputaciones provinciales en materia recaudatoria, provoca numerosas confusiones en los contribuyentes, los cuales se encuentran con verdaderas dificultades para cumplir con las obligaciones fiscales que legalmente le han sido impuestas.

Cuando las quejas recibidas hacen alusión a la asignación y notificación individual de los valores catastrales o a la revisión, modificación y actualización de los mismos (por ejemplo los expedientes **Q/28/03** y **Q/434/03**), esta Procuraduría traslada las mismas al Defensor del Pueblo al corresponder la gestión catastral a un organismo de la administración periférica estatal (Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria), excluida, por consiguiente, de nuestra capacidad de supervisión.

En los restantes casos, una vez efectuada la consiguiente investigación, procuramos explicar al ciudadano, con un lenguaje lo más comprensible posible, el devenir de las actuaciones tributarias a las que nuestra actuación se ha referido. Sistemáticamente los reclamantes acuden a la institución con la impresión de no entender lo que el ayuntamiento o la diputación, en su caso, les exige mediante modelos normalizados con constantes referencias a preceptos normativos, cuyo contenido no se especifica, ni se facilita su comprensión.

Seguidamente pasamos a detallar los expedientes más significativos que versan sobre el tributo que nos ocupa y que son paradigma de los problemas que reiteradamente afectan a los ciudadanos de Castilla y León.

De entre las quejas registradas resulta interesante detenernos en analizar los expedientes **Q/1189/02** y **Q/573/03**, referidos, el primero, al Ayuntamiento de Maello y Diputación (ambos de la provincia de Ávila), y el segundo, a la Diputación de Segovia. En estos dos expedientes nuestra actuación permitió la consecución de un resultado satisfactorio para los respectivos contribuyentes.

Antes de entrar en la valoración de los mismos, es menester recordar la necesidad de potenciar y seguir intensificando la cooperación y coordinación de las administraciones intervinientes en la gestión y recaudación tributaria, de modo que éstas se acerquen realmente a los ciudadanos a los que deben servir, y dichos principios se erijan como verdaderos derechos de los ciudadanos a que la coordinación y colaboración se produzcan en la práctica, porque el día a día demuestra que al ciudadano de a pie no se le asiste debidamente en la clarificación o resolución de las dudas o problemas que se les suscitan en un ámbito tan farragoso como es el tributario.

El autor de la queja **Q/1189/02** fundamentaba su reclamación en una presunta duplicidad impositiva en el pago del impuesto sobre bienes inmuebles de una vivienda que, según aludía, pertenecía a un hermano suyo, incurriendo dicha práctica en una duplicidad tributaria.

Admitida la reclamación a trámite iniciamos las gestiones de investigación, con el fin de recabar cuantos antecedentes existiesen al efecto y proporcionar al contribuyente una exacta información de la situación o confusión padecida. Para ello fue necesario que desde esta Procuraduría hiciéramos gestiones ante las distintas administraciones implicadas, como fueron el Ayuntamiento de Maello (Ávila), el Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación Provincial de Ávila y la Gerencia Territorial del Catastro de dicha ciudad.

Realizada la oportuna investigación, resultó que, a diferencia de lo que aparentemente denunciaba el reclamante, en la práctica los dos recibos que se pagaban sobre el mismo inmueble tenían referencias catastrales diferentes al tratarse de dos objetos tributarios independientes resultantes de la división horizontal de dicha construcción.

Ello era así porque la finca que pertenecía al hermano del compareciente, que correspondía al portal nº 24, tenía acceso desde la calle y se desarrollaba en planta baja, patio y una habitación de 36.26 m<sup>2</sup>. Mientras que la finca situada en el nº 26, que pertenecía al reclamante, tenía acceso desde la calle pero estaba constituida por dos plantas, planta baja y planta primera, la cual era destinada propiamente a vivienda y se encontraba físicamente sobre el inmueble consignado con el nº 24.

Este hecho hacía que se emitieran dos recibos sobre su propiedad, uno correspondiente a la superficie del portal nº 26 y otro por la parte proporcional a la superficie de la primera planta de su casa, la cual se

ubicaba justo encima de la vivienda de su hermano, en el portal nº 24. Es lo que técnicamente se conoce con la denominación de inmisión.

Siendo esto así, el Ayuntamiento de Maello, tras sugerir esta institución que se unificara en un solo recibo de IBI la titularidad demanial del compareciente nos comunicó *“Con fecha 1 de julio de 2002, este Ayuntamiento acordó, a instancia del interesado, que los recibos de IBI-Urbana que se le emiten actualmente (uno por calle Chorro 24 y otro por calle Chorro 26) se le unifiquen en uno solo, ya que no es titular de dos inmuebles sino de uno exclusivamente y que se sitúa en la calle Chorro 26, como le consta al Ayuntamiento”*.

Se trataba de unificar los valores catastrales de los dos recibos que hasta ahora se emitían. Para ello fue necesario coordinar la labor del Ayuntamiento con la Gerencia Territorial del Catastro, la cual finalmente y tras los trámites legales pertinentes puso fin a un largo peregrinar del compareciente. Por su parte, la Diputación de Ávila tomó nota para, en lo sucesivo, liquidar el impuesto de forma clara y concisa.

Resuelta, por tanto, la cuestión planteada en la queja, se dieron por finalizadas las actuaciones iniciadas, acordándose el archivo del expediente, lo que se comunicó expresamente al afectado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de nuestra Ley reguladora.

En el expediente **Q/573/03**, el relato de la queja nos permitió tomar un adecuado conocimiento de la cuestión pretendida lo que, constatado con la pertinente documentación, determinó la admisión a trámite de la misma

y la petición de informe a la Diputación Provincial de Segovia. Además de cuestionar la exacción tributaria propiamente dicha (se había iniciado por dicha corporación la tramitación ejecutiva por presunta deuda dimanante del impago del IBI referido a los ejercicios 1999, 2000, 2001) se le indicaba que el compareciente no era el titular de la vivienda en el momento del devengo del referido impuesto, por lo que al tratarse de un impuesto directo de carácter real cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de un inmueble resultaba imposible transferir la deuda a persona distinta del sujeto pasivo, como parecía desprenderse de la queja presentada por el ciudadano.

La Diputación de Segovia se dirigió a nosotros con suma celeridad indicándonos que, una vez constatada la rectificación inicial del catastro y modificada la condición de sujeto pasivo del tributo, se había procedido a la anulación de las liquidaciones giradas a nombre del reclamante y a la formalización de la correspondiente data en cuentas.

Resuelta, por tanto, la cuestión planteada en la queja, se dieron por finalizadas las actuaciones iniciadas, acordándose el archivo del expediente, lo que se comunicó expresamente al afectado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de nuestra Ley reguladora.

La obligación de resolver, como hemos dicho en numerosas ocasiones, es una manifestación del principio de irrenunciabilidad del ejercicio de la competencia y, a su vez, lo es del principio constitucional de

servir con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al derecho.

Pues bien, en la queja **Q/691/03** el compareciente nos relataba las dificultades encontradas para que la Diputación Provincial de Zamora liquidase el Impuesto sobre Bienes Inmuebles sobre la superficie real de su vivienda y la impotencia que ello le generaba pues, a pesar de las innumerables reclamaciones presentadas con tal fin, nunca había recibido respuesta sobre el particular.

Estimándose que dicha queja reunía los requisitos necesarios para ser admitida a trámite solicitamos informe de la Diputación de referencia. En la respuesta, dicho organismo manifestó que no era competente para conocer de las cuestiones que afectasen al valor catastral de los inmuebles sujetos al IBI, por ser materia cuya competencia estaba atribuida a la Dirección General del Catastro, siendo el trámite habitual cuando se recibía una queja de esta índole, enviarla a la Gerencia Territorial del Catastro, como así se había hecho en esta ocasión.

A la vista de esta información, en la que se constaba la ausencia de respuesta expresa a la solicitud de información requerida por el contribuyente, esta institución se dirigió a la administración cuestionada en los siguientes términos:

*«...hay que tener en cuenta que las normas reguladoras del procedimiento administrativo determinan la exigencia de resolución expresa en la que se han de decidir todas las cuestiones*

*planteadas por los interesados y aquellas otras que se derivan del procedimiento -exigencia que contribuye a la objetividad que debe presidir la actuación administrativa (art. 103.1 CE)-, debiendo el órgano administrativo adoptar decisiones fundadas en derecho, siempre que el interés lo exija, extendiéndose esta obligación incluso a los supuestos de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales; si bien la resolución puede consistir en la inadmisión de aquellas solicitudes no previstas en el ordenamiento jurídico o carentes de fundamento (art. 89.4 LRJ-PAC), lo que no obsta a la obligación de la motivación, antes al contrario, el criterio de racionalización que impera exige que esta resolución sea motivada, habiéndose acrecentado los supuestos de esta exigencia, pues en la actual regulación se extiende no sólo a las resoluciones que limiten derechos subjetivos, sino también cuando se limiten intereses legítimos.*

*Es preciso también tener en cuenta la exigencia constitucional según la cual la administración actúa de acuerdo con el principio de eficacia (art. 103.1 CE), principio que se plasma en el art. 3 de la LRJ-PAC, al establecer en su apartado 1 "Las administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía...". A su vez, en el apartado 2 dispone: "Las administraciones públicas, en sus relaciones se rigen por el principio de cooperación y, en su*

*actuación por los criterios de eficiencia y servicios a los ciudadanos", lo que nos lleva a contemplar los derechos que los ciudadanos tienen en sus relaciones con la administración y que se describen en el art. 35, cuyo apartado G) establece que los ciudadanos tienen derecho a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan..., por lo que siquiera en este marco debió de recibir la oportuna información.*

*Todo ello pone de manifiesto que por parte de esa Corporación Local no se han atendido las normas procedimentales de inexcusable observancia para las administraciones públicas, establecidas en garantía de su actuación ante los ciudadanos que demandan de ellos la satisfacción de sus derechos y legítimos intereses, y cuyo cumplimiento resulta especialmente relevante cuando no proceda la estimación de las pretensiones interesadas por los interesados.*

*En consecuencia, en uso de la facultades que le vienen conferidas por el art. 19 de la Ley 2/1994, 9 de marzo, esta Procuraduría ha valorado la conveniencia de formular la siguiente resolución:*

*Que, en aplicación de los preceptos antes citados, en lo sucesivo, se de efectivo cumplimiento al deber -que se impone a toda Administración- de dictar resolución expresa, en plazo, sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados, de conformidad*

*con lo prescrito en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común. Resolución que deberá ser motivada, con indicación expresa de si es o no definitiva en la vía administrativa, y con expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos».*

Dicha resolución fue aceptada expresamente por la Diputación de Zamora, la cual en su contestación nos indicó que se había dado solución a la queja formulada.

## **1.2. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica**

En relación con esta figura tributaria hemos podido constatar que es, junto con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, una de las figuras impositivas locales que mayor conflictividad motiva ante esta Procuraduría (Q/374/02, Q/1299/02, Q/304/03, Q/305/03, Q/610/03, Q/613/03, Q/1379/03, Q/1410/02).

Este impuesto es un tributo de carácter real -ya que en su determinación no tiene relevancia alguna los llamados elementos personales (edad, situación familiar, etc.)-, de naturaleza directa -puesto que no es posible la traslación jurídica de la cuota tributaria a terceras personas ajenas al elemento personal de la relación jurídico tributaria- y de estructura objetiva en cuanto que no se tienen en cuenta las circunstancias

personales a la hora de cuantificar la cuota tributaria -no hay reducciones de la base imponible, ni deducciones de la cuotas por estas circunstancias subjetivas-.

Respecto al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, el principal problema detectado se refiere a la falta de coordinación entre las Jefaturas Provinciales de Tráfico con competencia en la elaboración de las listas de titulares de vehículos y los Ayuntamientos competentes en la gestión tributaria, al no comunicar las primeras diligentemente los datos necesarios para efectuar las liquidaciones.

Desde esta Procuraduría entendemos que el problema señalado debe resolverse impulsando medidas de coordinación administrativas entre las administraciones implicadas, posibilitando una adecuada gestión del tributo.

No obstante, y justo es reseñarlo, en determinadas ocasiones esta falta de actualización de las bases de datos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es debida a que los titulares de los vehículos no comunican a las Jefaturas Provinciales de Tráfico los cambios de domicilio o las bajas o las transferencias de sus vehículos. Ejemplo de ello: los expedientes **Q/374/02** y **Q/1379/03**.

Nos detendremos en la primera de las quejas en la que el reclamante denunciaba que el Ayuntamiento de León le había girado, erróneamente, el recibo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica correspondiente al periodo impositivo 2001 de un tractor de su propiedad.

Al respecto, argumentaba estar empadronado en el Ayuntamiento de Valdefresno (León) y no en León capital por lo que, de acuerdo con el art. 98 de la Ley de Haciendas Locales, sólo a aquél correspondía liquidar y gestionar el Impuesto que nos ocupa.

La problemática suscitada motivó que esta institución realizara diversas gestiones ante el Ayuntamiento de León, Ayuntamiento de Valdefresno, así como ante la propia Jefatura Provincial de Tráfico en León.

La Jefatura Provincial de Tráfico de León nos informó que el tractor en litigio se trataba de un vehículo especial agrícola, cuya compra por el compareciente se había efectuado en fecha 19 de octubre de 2000, domiciliado en esa fecha en León capital.

En este sentido nos informaba, asimismo, que al ultimar la transferencia a su favor se había consignado como domicilio del vehículo el que figuraba en su DNI y en la propia solicitud de transferencia, que no era otro que el de León capital.

El informe emitido por el Ayuntamiento de Valdefresno puso de manifiesto, en primer lugar que, con relación al padrón de habitantes, en enero del año 2000 el interesado había solicitado el alta en dicho municipio. Tras realizar la Policía Local de León un seguimiento sobre el particular, se procedió finalmente a darle de baja en el padrón en febrero del 2000, puesto que se había constado que verdaderamente el compareciente no residía en Valdefresno sino que lo hacía en León capital.

Sin embargo, constaba en los archivos del municipio de Valdefresno que en febrero del año 2002 se le había dado al interesado nuevamente de alta por omisión en el padrón de habitantes de dicha localidad; extremo que justificaba que figurase el tractor como dado de alta en el mes de marzo de dicho año en el padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Las razones esgrimidas por el Ayuntamiento de León evidenciaban, por consiguiente, que la fecha del devengo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica correspondiente al periodo impositivo 2001, esto es el 1 de enero del año 2001, el vehículo objeto de queja figuraba matriculado y, por tanto, en situación de alta en el Padrón General Municipal del IVTM del Ayuntamiento de León, por lo que era correcta la exacción tributaria liquidada.

Ello justificaba que hubiera sido el Ayuntamiento de León el que hubiese liquidado el tributo cuestionado pues la fecha de alta que constaba en el Padrón de habitantes del Ayuntamiento de Valdefresno era febrero del 2002. Por otro lado, a efectos del Impuesto sobre Vehículos, la fecha de alta en el padrón específico del reseñado impuesto era marzo del 2002.

Cuando se produce un cambio de domicilio corresponde la exacción del impuesto al municipio en el que el sujeto pasivo tenga su domicilio el día 1 de enero, fecha del devengo.

Por esta razón el Ayuntamiento de Valdefresno no le había exigido el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en el ejercicio 2001 porque el único competente para ello era el Ayuntamiento de León.

A la vista de todo lo actuado, esta Procuraduría no advirtió en la actuación administrativa cuestionada elementos objetivos de irregularidad. Motivo por el que se procedió a la finalización de nuestras actuaciones y al archivo del expediente.

En el expediente **Q/305/03** se cuestionaba el embargo de la cantidad de 204,03€ por impago de cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos correspondientes a los años 1996, 1997 y 1998 practicado por el Ayuntamiento de Segovia.

Admitida a trámite la queja, esta institución se dirigió en petición de información al Ayuntamiento de Segovia, al Ayuntamiento de Palencia y a la Jefatura Provincial de Tráfico de Segovia. Los antecedentes fácticos finalmente obtenidos tras nuestra investigación permitieron formular una resolución al Ayuntamiento de Segovia con base en los siguientes fundamentos jurídicos.

El art. 98 de la LHL preceptúa que la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

En el presente caso, el domicilio que aparece en el Registro de la Jefatura de Tráfico de Segovia correspondía a la calle XXX, de Palencia. Por ello esta Procuraduría entendía que, en la medida en que el Ayuntamiento de Segovia no había acreditado en ningún momento de la tramitación del expediente que el domicilio del permiso de circulación de D. XXX era el de Segovia debía prevalecer, como válido a efectos de determinar la administración competente para recaudar el tributo hoy cuestionado, el de Palencia.

Y, aunque ciertamente el titular del vehículo no había comunicado hasta el año 1998 al Ayuntamiento de Segovia (según aparece en escrito dirigido a ese ayuntamiento de fecha 1 de julio) el cambio de su domicilio a Palencia, ocurrido como ha quedado acreditado en el año 1978, el incumplimiento de esta obligación no llevaba consigo que el Ayuntamiento de Segovia pudiera alterar la norma claramente establecida en el art. 98 de la LHL antes citada.

Sentado lo anterior, centramos nuestra atención en determinar si las notificaciones del apremio y requerimiento de pago que el Ayuntamiento de Segovia practicó al hoy reclamante reunían todos los requisitos necesarios para gozar de virtualidad.

En el supuesto aquí enjuiciado se comprobó que, efectivamente, las notificaciones administrativas domiciliarias de los actos de liquidación tributaria (correspondientes a los años 1996, 1997 y 1998) no fueron efectuadas en el domicilio del destinatario las dos veces que exige el art.

251.3 del Reglamento del Servicio de Correos, aprobado por Decreto 1653/1964, de 14 mayo, sino una sola vez por cada liquidación en la calle YYY de Segovia, lugar donde no vivía desde hacía más de veinte años.

Por ello, esta institución consideró que la mera publicación de los sucesivos edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia no era, por sí misma, una forma de notificación reglamentaria de la liquidación -al no existir la debida constancia en el expediente de que el servicio de correos hubiera intentado la entrega de dos repartos consecutivos y de las causas concreta que impidieron la entrega-, y como quiera que, ante un mecanismo concreto de notificación de un acto administrativo que pueda afectar negativamente a los derechos e intereses del notificado, deben cumplirse todos los requisitos -por formalistas que parezcan-, resolvimos, de acuerdo con los arts. 1.1 y 19 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, en los siguientes términos:

*«Que previos los trámites pertinentes se proceda, de oficio, a decretar la devolución del ingreso indebido practicado a D. XXX así como el abono de los intereses legales de esa cantidad junto con el recargo de apremio y el interés de demora por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en el tesoro hasta la ordenación del pago, por considerar nulas las liquidaciones embargadas».*

El Ayuntamiento de Segovia no aceptó nuestra resolución fundamentando tal disconformidad en los informes emitidos por las Secciones Municipales de Tributos y Recaudación.

De especial interés nos parecen las medidas fiscales contempladas en la Ley 21/2002, de 27 de diciembre de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, introduciendo un nuevo modelo de financiación local que intenta modernizar el actual sistema tributario de los ayuntamientos, y que ha venido a dispensar una mayor protección a los discapacitados, con la ampliación del ámbito de la exención del impuesto sobre vehículos sin vincular este beneficio ni a la potencia fiscal del vehículo ni a su específica adaptación para su conducción por el discapacitado.

En el año 2003 se han recibido algunas consultas sobre este particular, destacando el expediente **Q/613/03**, en el que se interesaba saber cuál era la regulación exacta sobre esta materia pues se aludía a que desde el Ayuntamiento de León no se facilitaba información al respecto. La labor de esta Procuraduría, en esta clase de expedientes, se centra en trasladar al compareciente la normativa que regula la cuestión que suscita sus dudas.

En este caso concreto se le indicó que el art. 94 de la Ley de Haciendas Locales disponía los casos en que se preveía la exención del impuesto que nos ocupa, así están exentos del impuesto: “1....e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A

del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por RD 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este art., los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal”.

### **1.3. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**

Las gestiones realizadas con relación a los tributos estatales cedidos a las Comunidades Autónomas son también objeto de controversia por parte de los ciudadanos de Castilla y León.

En las quejas referentes a estas figuras impositivas se vienen apreciando las mismas cuestiones que hemos venido relatando en anteriores informes, como son las discrepancias con las comprobaciones de valores efectuadas por la administración regional, el retraso en la tramitación y notificación de estas comprobaciones, la motivación con la que son notificadas a los interesados, así como otras cuestiones referentes a la improcedencia de las liquidaciones propiamente dichas (**Q/884/02, Q/2193/02, Q/2194/02, Q/116/03, Q/321/03, Q/474/03, Q/677/03, Q/689/03, Q/1388/03, Q/1654/03, Q/2123/03, Q/2337/03 y Q/2357/03**).

Estas discrepancias con el proceder de las administraciones complica la gestión del impuesto y, además, incrementa el volumen de reclamaciones que se sustancian en el Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León.

Ciertamente, la comprobación de valores es probablemente uno de los temas que más controversia suscitan en la aplicación práctica y diaria de nuestro ordenamiento jurídico tributario, pues no en vano se ha escrito que la comprobación de valores no correctamente instrumentada puede

representar un importante factor de riesgo para el mantenimiento de las garantías de los contribuyentes.

En la medida en que la justificación de la comprobación de valores es una garantía ineludible, es claro que la misma debe ser individualizada y su resultado concretarse de manera que el contribuyente, al que se notifica el que la administración considera valor real, pueda conocer sus fundamentos técnicos y prácticos y así aceptarlos si llega a la convicción de que son razonables o imposibles de combatir, o rechazarlos porque los reputa equivocados o discutibles y en tal caso, y sólo entonces, proponer la tasación pericial contradictoria a la que también tiene derecho, toda vez que obligar al contribuyente a acudir a la referida pericial contradictoria, de costoso e incierto resultado, para discutir la comprobación de valores cuando ni siquiera se conocen las razones de la valoración propuesta por la hacienda, colocaría a los ciudadanos en una evidente situación de indefensión frente a posibles arbitrariedades o errores de los peritos de la administración, a cuyas tasaciones no alcanza la presunción de legalidad de los actos administrativos, dado que las peritaciones, aunque las practique un funcionario, son dictámenes.

Seguidamente pasamos a analizar alguna de las quejas más significativas tramitadas a lo largo del año 2003 por esta institución, todas ellas referidas a problemas comunes en que año tras año reincide la administración regional. Nos referimos a la excesiva dilación con que se

tramitan, en general, los expedientes de comprobación y a la falta de resolución expresa de los recursos planteados por los contribuyentes.

En el expediente **Q/884/02**, referido al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se nos denunciaba, entre otros extremos, la falta de resolución expresa a varios escritos presentado ante la Sección de Impuestos sobre Sucesiones de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en Burgos, en fechas 8 de junio de 1995 y 24 de marzo de 1997, lo que contravenía las prescripciones contenidas en los arts. 42 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como el respeto al derecho de petición formulado por los ciudadanos y que ampara el art. 29 de nuestra Carta Magna.

Examinada la documentación, decidimos proceder a su admisión a trámite a cuyo efecto solicitamos informe a la Consejería de Economía y Hacienda. Del contenido del Informe emitido sobre el particular, en lo que afecta a este extremo, nada se decía ni se constataba que se hubiesen resuelto expresamente las sucesivas reclamaciones presentadas.

Nuestra Constitución consagra los principios de legalidad y eficacia como rectores de la actuación administrativa (arts. 9.1 y 103.1), los cuales resultan completamente vulnerados cuando la administración en su actuación no se ajusta a la normativa establecida y retrasa la resolución de los expedientes.

La Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC) tiene notable trascendencia

en el ámbito tributario, por más que la remisión que hace la Disposición Adicional Quinta de la citada Ley a la normativa propia de los procedimientos pueda dar a entender lo contrario.

En efecto, la aplicación supletoria a que remite dicha disposición dista de quedar limitada a ese carácter, y ello por cuanto que es doctrina comúnmente recibida entre los administrativistas y consagrada por el Tribunal Supremo (SSTS 22 enero 1993) la que, con base en el art. 149.1.18ª de la Constitución, distingue en el contenido de la LRJPAC entre normas de régimen jurídico de las administraciones públicas, normas de procedimiento administrativo y sistema de responsabilidad de las administraciones públicas.

A partir de ahí, la conclusión se impone por sí sola: tanto el régimen jurídico como el sistema de responsabilidades, que la Ley 30/1992 establece, rigen por igual para todas las administraciones públicas, incluidas, por supuesto la administración tributaria, a la que le son aplicables no ya supletoriamente, sino con carácter primordial. Tan sólo respecto de las normas estrictamente procedimentales en los títulos VI y VII de la LRJPAC puede predicarse la supletoriedad.

Es obvio que la administración tributaria está obligada a resolver en los términos del precepto transcrito, pues no existe especialidad alguna que justifique el criterio contrario. Además, el art. 42, por ubicarse en el título IV de la LRJPAC, es una norma de régimen jurídico de las

administraciones y alcanza, por ello, plenamente a la administración tributaria.

Por todo lo cual teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y las precisiones contenidas en el art. 12.2 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, relativa a la obligación de velar porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma las peticiones y reclamaciones que le hayan sido formuladas y las facultades que le otorga el Estatuto de Autonomía y el art. 19 de la Ley reguladora de esta institución se formuló, con fecha 14 de mayo de 2003, la siguiente resolución:

*«Que se cursen las oportunas instrucciones a la Sección de la Sección de Impuestos sobre Sucesiones de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en Burgos, para que, en lo sucesivo, se de efectivo cumplimiento al deber -que se impone a toda Administración- de dictar resolución expresa, en plazo, sobre cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados, de conformidad con lo prescrito en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común. Resolución que deberá ser motivada, con indicación expresa de si es o no definitiva en la vía administrativa, y con expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlos».*

Al respecto, la Dirección General de Tributos y Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda manifestó, en fecha 28 de mayo de 2003, que no sólo aceptaba la resolución en todos sus extremos sino que quería dejar constancia de su agradecimiento a esta institución por el estudio que sobre la obligación de resolver de forma expresa las peticiones y reclamaciones de los ciudadanos se había realizado.

En el expediente **Q/116/03**, se denunciaba la excesiva dilación en que había incurrido la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de Ponferrada (León) en la resolución y notificación de un recurso de reposición presentado en fecha 12 de septiembre de 2001.

En contestación a nuestro requerimiento de información, el Director General de Tributos y Política Financiera de la actual Consejería de Hacienda nos indicó:

*«...se observa que en la tramitación del expediente se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, si bien tal y como se desprende del informe emitido por el Sr. Registrador de la Propiedad de Ponferrada la tramitación del expediente ha sufrido una dilación que no pasa de ser un retraso que se produce en determinados momentos por el volumen de trabajo de gestión tanto de la mencionada oficina gestora como de la Oficina Técnica de Valoración de Ponferrada.»*

Por su parte, en el informe evacuado por la oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de fecha 21 de agosto de 2003, se pusieron de manifiesto las siguientes observaciones:

*«Con fecha 03 de mayo de 2.001, tuvo entrada en esta oficina una escritura, con su correspondiente autoliquidación, que documentaba una entrega de bienes, en concreto de una vivienda en Ponferrada. El valor declarado fue de 48.080,97 euros, y la autoliquidación se practicó al tipo del 0,5%.*

*Iniciada la comprobación de valores, por medio de la página web de la Junta ([www.jcyl.es/tributos](http://www.jcyl.es/tributos)) siguiendo las instrucciones de la Dirección General, se obtuvo un valor de 74.748,27 €.*

*Posteriormente se practicó la correspondiente liquidación complementaria, con una cuota de 134,90 €, que fue debidamente notificada al sujeto pasivo con fecha 5 de septiembre de 2001. Tal liquidación fue ingresada con fecha 2 de octubre de 2001, carta de pago 1712/01.*

*Con fecha 12 de septiembre de 2001, se interpuso recurso de reposición por el interesado en orden a manifestar su disconformidad con el valor comprobado y aportando copias de valoraciones realizadas por los servicios técnicos de la Junta.*

*A la vista de la documentación aportada, y para la resolución del recurso, se solicitó por esta oficina, con fecha 14 de diciembre de*

*2001, valoración técnica motivada, sin que hasta la fecha se haya recibido tal informe.*

*De todos los antecedentes y documentación que forman el expediente de la persona reclamante, no se observa irregularidad alguna por parte de esta oficina, puesto que sin el informe técnico, no se puede dictar una resolución que tenga posibilidades de ser mantenida en una posible reclamación económico administrativa, por no obrar en el expediente una valoración suficientemente motivada.*

*En conclusión, que la demora en la tramitación del recurso, responde, únicamente, a la tardanza del Servicio Territorial de Hacienda de León, en remitir la valoración solicitada».*

En base a los antecedentes expuestos, y tras el estudio de la normativa aplicable, se formuló a la Consejería de Hacienda una resolución, ya que los hechos evidenciaban una quiebra total de los principios de economía, celeridad y eficacia que deben presidir la actuación de toda administración pública (recordemos: habían transcurrido más de 2 años desde que se interpusiera el Recurso de Reposición), a saber:

*«El retraso de la administración supone un funcionamiento anormal de sus servicios públicos y los daños que este anormal funcionamiento pueden ocasionar, a uno u otro de los titulares del conflicto privado de intereses que la resolución expresa tardía*

*provoca, tienen que serle indemnizados por aplicación del principio de responsabilidad administrativa.*

*Por todo lo cual, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y las precisiones contenidas en el art. 12.2 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, vengo a resolver:*

*Que se cursen las ordenes oportunas y se adopten las medidas necesarias -en cumplimiento de lo previsto en el art. 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre-, con la finalidad de que la resolución a los recursos de Reposición se acomoden a las previsiones legales contenidas en RD 2244/1979, de 7 de septiembre por el que se reglamenta el recurso de Reposición previo al Económico-administrativo, dando cumplimiento al art. 103 CE, aplicable a todas las administraciones públicas».*

Con fecha 5 de diciembre de 2003 se recibió comunicación de la Consejería de Hacienda en la que se indicaba la aceptación de nuestra resolución. En los siguientes términos:

*«...Al respecto esta Consejería ha de manifestar su plena aceptación de la resolución, así como su reconocimiento a la atención dedicada por esa institución en el estudio efectuado sobre la obligación de las administraciones públicas de resolver en plazo las peticiones y reclamaciones de los ciudadanos.*

*Únicamente interesaría dejar constancia de que el plazo contenido en la normativa vigente para resolver el recurso de reposición, ocho días, resulta claramente insuficiente, máxime en los casos como el planteado en la queja de referencia en que es necesario el dictamen de un técnico especializado. Esta obvia insuficiencia ha sido comúnmente reconocida y trata de salvarse en el Proyecto de Ley General Tributaria, actualmente en trámite parlamentario, que contempla para la resolución del recurso de reposición un plazo de un mes que puede ampliarse en dos meses más cuando fuese necesaria la emisión de informes.*

*También cabe señalar que este Centro Directivo comparte las consideraciones de la resolución del Procurador del Común y tiene entre sus objetivos prioritarios el reducir los tiempos de tramitación en todos los procedimientos de gestión tributaria en sus distintos órdenes.*

*Respecto del expediente concreto al que se refería la queja cabe informar que el recurso de reposición ya ha sido resuelto por la Oficina Liquidadora de Ponferrada, una vez emitido el correspondiente dictamen por el técnico valorador».*

Sobre el problema que estamos analizando resulta, asimismo, interesante llamar la atención sobre el expediente Q/401/02, referido nuevamente a la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de Ponferrada (León) pero, esta vez, por excesiva dilación en la práctica de la notificación

del expediente de tasación pericial contradictoria y de la correspondiente liquidación tributaria.

Entre otras razones el reclamante sostenía que dicha tardanza le había repercutido negativamente pues le había supuesto una lesión patrimonial al haber visto incrementado el cómputo total de los intereses de demora por causa no imputable al mismo.

En contestación a nuestro requerimiento de información, el Director General de Tributos y Política Financiera, con fecha 11 de octubre de 2002, manifestó:

*«A la vista de la documentación obrante en los expedientes de referencia y tras el análisis del informe emitido por la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de Ponferrada no se observa ninguna irregularidad en la tramitación de este expediente y como se desprende del informe emitido por el Sr. Registrador de la Propiedad de Ponferrada la dilación sufrida en la tramitación del expediente no pasa de ser un retraso que, inhabitual, se produce en determinados momentos por el volumen de trabajo de gestión tanto de la mencionada oficina gestora como del Servicio Territorial de Economía y Hacienda».*

Sin entrar en valoración alguna sobre la procedencia de la estimación o desestimación de los recursos por el órgano llamado a resolver es lo cierto que, tras un análisis del expediente cuyo traslado se nos facilitó, esta Procuraduría constató que los plazos de resolución del

procedimiento tributario propiamente dicho no fueron atendidos conforme a las normas procedimentales, de inexcusable observancia para las administraciones públicas.

En efecto, el art. 23.1 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes establece un plazo general de seis meses para resolver los procedimientos tributarios, aplicable en defecto del que pueda señalar la norma específica del procedimiento de que se trate. La norma recoge el mismo plazo para algún procedimiento específico, como son las consultas vinculantes o el procedimiento sancionador, y otros plazos distintos para otros procedimientos como, por ejemplo, para las actuaciones de comprobación, investigación y liquidación, llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos.

El RD 803/1993, de 28 de mayo, por el que se modifican determinados procedimientos tributarios para adaptarlos a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recoge, por otro lado, distintos plazos para la resolución de algún procedimiento, plazos que han de considerarse vigentes a la vista de lo dispuesto en el citado art. 23.

En opinión de la doctrina, hay que entender que la entrada en vigor de la Ley 1/1998 supone la derogación tácita de lo dispuesto en el Real Decreto antes citado respecto a los procedimientos administrativos tributarios que no tienen plazo fijado para su terminación debiendo concluir que a éstos se les aplica el plazo general previsto en el art. 23, que supone

el reconocimiento de que todo procedimiento administrativo tributario - excepto el de apremio- tiene un plazo prefijado para su terminación.

Reseñada la situación imperante, en el expediente se ha podido constatar, de un lado, que desde que el compareciente interpuso el Recurso de Reposición (16 de julio de 1999) hasta que fue resuelto el mismo (21 de agosto de 2000) transcurrió más de trece meses; incumpléndose, en exceso, el plazo que establece el art. 15 del RD 2244/1979, de 7 de septiembre.

Pero es que, además, desde que se inició la Tasación Pericial Contradictoria (21 de septiembre de 2000) hasta que se trasladó el expediente al Servicio Territorial de Hacienda de León, a los efectos de iniciar las actuaciones que prescribe el art. 121.5 del Reglamento del Impuesto (9 de abril de 2001) transcurrieron más de seis meses. Y, desde que el expediente es devuelto por el Servicio Territorial a la Oficina Liquidadora de distrito Hipotecario de Ponferrada (10 de julio de 2001) hasta que ésta dicta resolución (7 de febrero de 2002), con el nuevo valor del perito tercero generándose una nueva liquidación, transcurrieron otros siete meses. En total más de 13 meses, lo que a todas luces excede el plazo de seis meses que debe presidir este tipo de actuación administrativa.

La extralimitación de los plazos en el desarrollo de los procedimientos tributarios -ya sean de gestión, inspección, recaudación o revisión- sin perjuicio de activar otros medios de defensa previstos por el ordenamiento, si produce de forma fehaciente la lesión patrimonial de los

administrados, es susceptible de convertirse en causa suficiente para que los mismos puedan instar la responsabilidad de la Administración tributaria.

En este sentido, entendemos que la responsabilidad de la administración por demora en sus actuaciones, que es lo que propugnamos, se comienza a reconocer por nuestra jurisprudencia la cual se pronuncia a favor de que los particulares no paguen más intereses de demora que los correspondientes al plazo de que la administración dispone para resolver en cada instancia.

En este supuesto, si no se está indemnizando directamente al particular por la demora en la tramitación del procedimiento, se le está resarcido de forma indirecta al enervar las consecuencias de no ingresar su deuda en Hacienda, perdonando el pago de los intereses de demora al deudor y haciendo que la administración pierda el derecho a unos ingresos que en principio le corresponde.

En todo caso, sirva de cierre a esta cuestión la siguiente reflexión: hacer recaer sobre el ciudadano las consecuencias derivadas de una actividad prolongada de la administración, no parece demasiado ajustado a los criterios de equidad y de justicia, de seguridad jurídica y de responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad que proclama el art. 9 de la Constitución, ni tampoco al principio de eficacia de la administración pública al que alude el art. 103.3 de la norma citada.

Por todo lo cual, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y las precisiones contenidas en el art. 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León y las facultades que otorga el Estatuto de Autonomía y el art. 19 de la Ley Reguladora de esta institución, se estimó oportuno formular la siguiente resolución:

*«Que se cursen las ordenes oportunas y se adopten las medidas necesarias para que los plazos de resolución de los procedimientos tributarios que se inicien por la administración tributaria se acomoden a las previsiones legales, dando cumplimiento al art. 103 CE, aplicable a todas las administraciones públicas».*

Al respecto, la Dirección General de Tributos y Política Financiera manifestó, en julio del 2003, la aceptación expresa a nuestra resolución en todos sus extremos, dejando constar su agradecimiento por el estudio que sobre la obligación de terminar dentro de plazo los procedimientos tributarios habíamos realizado.

Por otra parte, se señaló también que ese centro directivo había adoptado medidas a fin de acortar al máximo los tiempos medios de gestión de los expedientes tributarios.

## **2. CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del

establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por las entidades respectivas.

Lo que legitima, en definitiva, la exacción del tributo es la obtención del beneficio por el sujeto pasivo. Y es precisamente este beneficio lo que se pone en tela de juicio en muchas de las reclamaciones que se reciben en esta institución (**Q/634/03, Q/767/03, Q/1585/03, Q/1675/03, Q/2090/03, Q/2259/03**).

En otras ocasiones, se muestra disconformidad con el establecimiento de la figura tributaria en sí misma, ya sea con la base imponible tomada en consideración, o con la existencia del nexo de causalidad directo entre la realización de las obras o ampliación de los servicios y el beneficio especialmente obtenido por los sujetos pasivos (**Q/756/03**, correspondiente al Ayuntamiento de Las Navas del Marqués - Ávila- y **Q/991/03**, correspondiente al Ayuntamiento de Villaturiel-León-). En ambos supuestos, una vez admitidas las mismas a trámite y estudiados los informes remitidos sobre el particular se comprobó la procedencia de la contribución al concurrir el hecho imponible necesario para la exacción discutida.

Los ciudadanos que se dirigen al Procurador del Común para plantear quejas relativas a la imposición de contribuciones especiales siguen insistiendo, en su mayoría, en los grandes retrasos de los ayuntamientos a la hora de resolver sus reclamaciones.

Expedientes como **Q/358/02**, correspondiente al Ayuntamiento de Langa de Duero (Soria), **Q/464/02**, correspondiente al Ayuntamiento de Vegaquemada (León) y la reclamación registrada tramitada con el número **Q/767/03**, correspondiente al Ayuntamiento de Cistierna (León), han motivado que desde esta institución se hayan formulado resoluciones recordando a dichas corporaciones locales los principios que deben presidir la actuación de las administraciones públicas en sus relaciones con los ciudadanos, como máxima garantía de sus derechos e intereses para evitar, en lo sucesivo, la reproducción de las circunstancias denunciadas. Así, en el expediente **Q/358/02** tras haber reiterado a la administración, en dos ocasiones, su obligación de resolver en plazo todos los recursos que se presenten, aceptó expresamente nuestra resolución. En el mismo sentido, el expediente **Q/464/02**, si bien hizo falta reiterar nuestra resolución, en una ocasión, ante la falta de respuesta a la misma por parte del Ayuntamiento de Vegaquemada. Por último, en el expediente **Q/767/03**, a fecha de cierre del presente informe nos encontramos a la espera de recibir contestación a la resolución formulada.

En el expediente **Q/2235/02**, se denunciaba la defectuosa ejecución de una obra de pavimentación en la localidad de Santo Tomé del Puerto (Segovia); consecuencia de ello se discutía la procedencia de las contribuciones especiales liquidadas.

En opinión de quienes reclamaban, dichas obras no habían supuesto beneficio divisible alguno, más bien lo contrario, pues lejos de suponer

incremento del valor los inmuebles afectados los mismos habían sufrido una serie de daños materiales, con el consiguiente desmérito y la necesidad de actuaciones emprendidas por los particulares encaminadas a corregir los mismos.

Estimándose que la queja reunía los requisitos formales establecidos en nuestra Ley reguladora, se procedió a admitir a trámite la misma y a solicitar informe al Ayuntamiento de Santo Tomé del Puerto. Éste indicó en el mismo:

*«1º.- En relación con los motivos de la queja formulada “obras pública anormalmente ejecutada al no adaptarse al principio de eficacia”, se adjunta copias de dos informes del técnico Director de las obras de pavimentación incluidas en los Planes Provinciales de la anualidad 1998, de la Diputación Provincial de Segovia, en los que se pone de manifiesto que la obra se realizó de conformidad con las alineaciones oficiales y el Proyecto redactado.*

*2º.- Es de señalar que hasta que no se notificó a los afectados por las obras la liquidación correspondiente a las Contribuciones Especiales, no se pusieron en conocimiento de este ayuntamiento las quejas de los vecinos, por las posibles irregularidades en la ejecución de las obras, irregularidades nunca demostradas.*

*3º.- En relación con los perjuicios evaluables económicamente, y nunca acreditados, es de resaltar que muchos de los propietarios de las fincas citadas, no han manifestado a este Ayuntamiento*

*ningún tipo de queja y de hecho la mayoría de ellos abonaron en plazo el importe de las Contribuciones Especiales... En relación con el resto de puntos de este párrafo hay que remitirse expresamente a los informes técnicos del Director de las obras.*

*4º.- Las posibles deficiencias, o los posibles perjuicios ocasionados nunca acreditados, que se señalan en el escrito sólo fueron puestos en conocimiento del ayuntamiento, cuando se notificó a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente a las Contribuciones Especiales, cuando ya las obras hacía tiempo que estaban ejecutadas y totalmente terminadas.*

*Los recursos que se han interpuesto siempre han sido contra la imposición de las Contribuciones Especiales, nunca relativos a la ejecución de las obras por lo que las contestaciones a los mismos han sido en base a la normativa aplicable a dichos recursos, el Reglamento General de Recaudación y la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales, no el Reglamento de los Procedimientos de las administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y por supuesto no es acertado afirmar que carezcan de fundamentación».*

Tras un detenido estudio de dicha información, y a la vista de lo expresado en el informe redactado por el director de las obras -cuyo traslado nos fue puesto de manifiesto junto con la restante documentación remitida-, esta institución decidió dirigirse al Ayuntamiento en el sentido

de resolver sobre la conveniencia, para el supuesto de no haber sido realizado todavía, de ejecutar las aceras y protección de las mismas con bordillos, aunque éstos fueran de escasa altura, tal y como se recomendaba por el arquitecto técnico.

En cuanto a las contribuciones especiales se refiere, no detectamos irregularidad en su imposición por lo que en ese punto, desde el momento en que la actuación administrativa se había desarrollado en términos acordes con la normativa aplicable, no resultó posible apreciar ilegalidad o contravención alguna a la que pudiera referirse la actuación de esta institución.

El Ayuntamiento de Santo Tomé del Puerto contestó a nuestra resolución con fecha 16 de octubre de 2003 en los siguientes términos:

*«Las aceras con bordillos, que recomienda el Arquitecto Técnico Director de las obras en su informe, fueron colocadas al ejecutarse la obra dado que por esta corporación se consideraron como muy útiles y necesarias para la buena terminación de las mismas, solamente quedaba por hacer un pequeño tramo de unos veinte metros de acera y se realizó justo al mes siguiente de finalizar la obra, además de otras mejoras que tanto por consideraciones del Técnico Director como por apreciación de los particulares y la Corporación se realizaron con el fin de complementar las obras proyectadas.»*

*Es decir, que podemos asegurar que la Corporación Municipal y el Técnico trataron siempre de mejorar al máximo las obras en cuestión, reiterándole nuevamente que la polémica suscitada sobre las mismas ha sido una maniobra política y de intereses de los reclamantes, (habrá observado que todas las reclamaciones han sido realizadas por la misma persona, aunque aparezcan firmadas por varios vecinos).*

*No obstante este Ayuntamiento manifiesta y agradece el interés demostrado sobre el tema, aceptando la resolución sobre el mismo».*

### **3. TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS**

La prestación de servicios por las entidades locales es, cada vez con mayor frecuencia, realizada en virtud de las contraprestaciones pecuniarias que se cobran a los usuarios de esos servicios.

Precisamente las prestaciones económicas que los ciudadanos deben abonar a las administraciones en concepto de contraprestación por los servicios públicos que éstos reciben, han motivado un significativo aumento en el número de quejas tramitadas sobre el particular durante el año 2003.

Los problemas que se plantean en este ámbito son variados, desde disconformidades con el procedimiento de imposición de las tasas (Q/847/02, Q/1183/02, Q/1487/03) hasta el desacuerdo con el

procedimiento ejecutivo seguido para el cobro de las mismas (**Q/10/03, Q/194/03, Q/1311/03, Q/2018/03**).

Un cuestión permanente de preocupación es la cuantía de la tasa que los beneficiarios deben abonar por la prestación del servicio o la utilización del dominio público, bien por entender que lo que abonan no se corresponde con el servicio recibido (**Q/1499/02, Q/1894/02, Q/417/03, Q/1487/03**) o bien por entender que ha existido un excesivo aumento en la cuantía de la misma con respecto al ejercicio anterior superior, a veces, a la subida establecida en el índice de precios al consumo (**Q/1935/02**).

La demanda de notificaciones personales por parte de los contribuyentes en sustitución de la frecuente utilización de la notificación por medio de edictos en los boletines oficiales y tabloneros de anuncios, ha sido denominador común en casi todas las reclamaciones que hemos recibido. De forma reiterada, los ciudadanos reivindican la conveniencia de que las administraciones públicas realicen notificaciones personales y fehacientes lo que, en opinión de los mismos, evitaría el inicio del procedimiento ejecutivo al tener conocimiento directo de la deuda y proceder a su pago en periodo voluntario.

Esta institución no es ajena a esta demanda, sin embargo, es preciso informar al contribuyente que dicha práctica es legal y no supone ninguna irregularidad achacable al actuar administrativo, sino que tiene su base en la previsión contenida en el art. 124.3 de la Ley General Tributaria que previene que en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez

notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente (las sucesivas liquidaciones) mediante edictos que así lo adviertan.

Sin duda, el domiciliar el pago de esta clase de tributo en una entidad bancaria evitaría afrontar la desagradable consecuencia de tener que pagar, además, el recargo de apremio y los correspondientes intereses de demora.

Resulta ilustrativo el expediente **Q/820/02**, correspondiente al Ayuntamiento de Pradosegar (Ávila) y relativo a la tasa municipal por el servicio de recogida de basura. La cuestión discutida era muy concreta: ¿debe tributarse por la mentada Tasa municipal cuando, según se ponía de manifiesto por el afectado, el servicio no se le prestaba al tener su vivienda a más de 500 metros del punto de recogida?.

Conforme establecen los arts. 20 y 26 de la Ley de Haciendas Locales para poderse exaccionar una tasa determinada es necesario que el municipio preste el servicio, y que éste beneficie especialmente al administrado o le afecte de modo particular, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

La situación denunciada estaba debidamente acreditada y documentada, motivo por el cual decidimos admitir la queja a trámite y solicita informe al Ayuntamiento de Pradosegar y a la Mancomunidad de Valle Amblés con objeto de obtener una información explicativa y conocer el alcance de la misma.

La petición de informe tuvo que ser reiterada en dos ocasiones, circunstancia que ha dilatado en el tiempo la tramitación del expediente en cuestión. Finalmente, recibimos adecuada respuesta en la que se nos comunicó que por Decreto se había acordado la ubicación de un contenedor en las proximidades de la vivienda, dando solución al problema denunciado.

La respuesta era expresiva de que se habían aceptado las pretensiones del compareciente, circunstancia que nos permitió la conclusión de nuestras actuaciones.

En otro orden de consideraciones, especial referencia merece el desacuerdo, mostrado a través de las quejas, por un buen número de ciudadanos con los ayuntamientos sobre la exigencia del pago de tasas municipales cuando no se han usado los correspondientes servicios (**Q/260/02, Q/432/02, Q/847/02, Q/1499/02, Q/417/03**, entre otros).

En estos casos se explica a los reclamantes que la obligación de contribuir nace desde el momento en que el ayuntamiento correspondiente presta el servicio por lo que, en el caso de la tasa por el concepto de alcantarillado, ésta se devenga simplemente por la conexión del alcantarillado a la red de colectores general, y ello porque en ese momento se ponen a disposición del sujeto pasivo los servicios municipales a fin de controlar las condiciones en que se realiza la acometida; criterio en todo ajustado, de suerte que sólo la prueba de que no se ha llevado a cabo la prestación de tal servicio haría improcedente la liquidación.

#### **4. RECAUDACIÓN TRIBUTARIA**

Una de las funciones en la que se ponen de manifiesto con mayor claridad las potestades de la administración es en el procedimiento de recaudación. Es una manifestación clara del principio de autotutela de la misma.

La competencia ejecutiva corresponde a la propia administración pública que dictó el acto administrativo. Es una de las prerrogativas especiales de que goza la administración de ejecutar por sí misma los actos y del que el apremio sobre el patrimonio del deudor es sólo un medio.

Los tributos deben ser pagados por el obligado en el lugar, tiempo y forma establecidos por las normas materiales y formales, para lo cual se le concede un plazo para hacer efectivo el pago de lo debido en concepto de prestación tributaria, a cuyo efecto realizado el acto de imposición, se notifica éste al obligado, con lo que se perfecciona la relación jurídico-tributaria.

A la notificación de la liquidación y del plazo para hacer efectivo su importe se une un requerimiento de pago. Si los sujetos pasivos dejan transcurrir el plazo de pago voluntario sin satisfacer las deudas, se procederá a la realización forzosa de sus bienes, sin nueva notificación ni requerimiento de pago. En igual forma se actúa respecto a recibos cuando han sido notificados colectivamente.

Precisamente, la aplicación del Reglamento General de Recaudación, aprobado por RD 1684/1990, de 20 de diciembre, en lo que hace referencia al embargo de "cuentas abiertas en entidades de crédito", ha originado la presentación de algunas quejas ante esta institución. Los expedientes **Q/2270/02**, **Q/46/03**, **Q/194/03**, **Q/569/03**, y **Q/304/03** son ejemplos de ello.

En ocasiones, se producen trabas indirectas de sueldos, salarios, pensiones o cantidades equivalentes a través del embargo del dinero depositado en las cuentas corrientes en entidades bancaria que los arts. 1.449 y 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil declaran expresamente inembargables, en el caso de que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

Tal fue el caso del expediente tramitado bajo el número **Q/46/03**, correspondiente al Ayuntamiento de Valladolid. En la mentada queja se hacía alusión a dos asuntos que, si bien incidían ambos en el embargo practicado, traían su causa en una deuda tributaria del compareciente derivada del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica, por un lado, y, de otro, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Con referencia al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se denunciaba que, a pesar de que dicho vehículo había sido decomisado en el año 1997 (en cumplimiento con la ejecutoria del Juzgado de Instrucción nº 1 de Melilla y, por ende adjudicado al Estado Español), se le venía

girando el reseñado tributo en los ejercicios posteriores a la sentencia de referencia.

Mención aparte lo constituía la segunda de las cuestiones sometidas a la valoración por esta Procuraduría, concerniente a la recaudación efectuada en vía ejecutiva del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana por una vivienda de la que, según se nos señalaba, había sido expoliado, estando su recuperación en proceso judicial lo que obligaba a su familia a vivir en otra vivienda alquilada desde finales del año 1997.

Como puede apreciarse, el escrito del interesado planteaba varias cuestiones pero la razón de fondo era común: el Ayuntamiento de Valladolid había ordenado un embargo, por importe de 76,17 €, en una cuenta de la que era cotitular el hijo del deudor y donde los únicos ingresos que se efectuaban en la misma respondían a la pensión de alimentos (150.25 €) que mensualmente ingresaba la madre biológica del niño.

Siendo ello así, el autor de la queja solicitaba la intervención de esta institución a fin de que por esa Corporación se revisara el expediente tramitado al efecto y se procediera a la devolución de lo embargado por considerarlo no ajustado a derecho.

Así delimitado el objeto del expediente de queja y una vez constatado el mismo con los documentos aportados, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe al Ayuntamiento de Valladolid.

En contestación a nuestra solicitud de información se remitió un exhaustivo informe, elaborado por el Jefe de la Sección de Recursos, en el que se hicieron constar las observaciones que a continuación se transcriben:

*«...específicamente en lo que respecta a las circunstancias concernientes a las dos cuestiones planteadas en queja ante el Procurador del Común de Castilla y León, se informa de los siguientes extremos:*

*Primera cuestión: 1.- Se ha seguido el expediente ejecutivo para el cobro en vía de apremio de aquellas y otras deudas, expediente del que se remite copia completa y que ha sido finalizado el 6-5-2003 tras haberse liquidado alguno de sus débitos y dado de baja por insolvencia otros mediante Decreto 3743/03.*

*2.- El vehículo ha figurado y sigue figurando en el Registro de la Dirección General de Tráfico bajo la titularidad de Don AAA sin que se haya modificado la misma y sin que, hasta la aportación de copia de la Audiencia Provincial de Málaga incluida en la documentación del Sr. Procurador, conste en este Ayuntamiento acreditación de otra realidad.*

*Que estos extremos fueron ya resueltos en el Decreto 9451, de 12 de noviembre de 1999, notificado al interesado el 3-12-99, cuya copia se adjunta.*

*Por lo tanto, han venido siendo girados los distintos recibos del Impuesto, incluyendo el de 2003, sin perjuicio de que no hayan sido liquidados al formar parte con otros del Decreto de baja por insolvencia antes citado.*

*3.- Que, a la vista de la documentación referida de la Audiencia Provincial de Málaga, se procederá por parte del Servicio de Gestión de Ingresos a la baja definitiva del vehículo a efectos tributarios locales desde el ejercicio 1998, entendiendo que la adjudicación se ha producido en el año 1997. Ello no obsta a que debería solicitarse por el interesado ante la Dirección General de Tráfico su baja en dicho organismo.*

*Segunda cuestión: 1.- Referente al Impuesto sobre Bienes Inmuebles con referencia catastral YYY y con independencia de las cuestiones litigiosas de orden civil que el recurrente tenga pendiente, siguen girándose hasta el ejercicio actual los pertinentes recibos a su titular Don AAA.*

*2.- En el curso del referido expediente ejecutivo 17845/1991 se procede, entre otras actuaciones, para el logro de la recaudación de las deudas al embargo de cuenta bajo titularidad del deudor al amparo de la normativa vigente.*

*En relación con este embargo se presenta recurso, alegando la cotitularidad con el hijo y el cobro de pensión de alimentos, que se resuelve, en sentido desestimatorio, al amparo de dicha normativa,*

*mediante Decreto 1379 de 5-2-2003 notificado el 20-2-2003, cuya copia se adjunta y a cuya motivación me remito.*

*En definitiva, se considera que se han tramitado conforme a derecho, sin perjuicio de las reclamaciones judiciales a disposición del deudor, tanto las actuaciones de gestión como las de recaudación teniendo en cuenta el conocimiento y acreditación documental que ante ambos Servicios (de Gestión de Ingresos y de Gestión Recaudatoria) se tenía y tienen en cada momento.*

*Del examen del contenido del citado Decreto número 1379/03, de fecha 5 de febrero, hacemos especial hincapié en la fundamentación jurídica esgrimida, concretamente en lo concerniente al embargo practicado en la cuantía de 76,16 €, a saber: “...Que respecto al embargo de la cuenta bancaria, hay que tener en cuenta lo señalado en el art. 132.3 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que indica: «cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el cobro de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones a que se refiere el art. 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto del importe de dicha cuenta correspondiente al sueldo, salario o pensión de que se trate, considerándose como tal el último importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto».*

*Que el saldo de la cuenta de Caja España en el momento de realizarse el embargo (29-10-02) era 302,59 €, mientras que el*

*importe de la última imposición realizada de 150, 25 €, por lo que se podría haber retenido hasta la diferencia entre ambas cantidades, habiéndose embargado solamente 76,17 €, por lo que hay que considerar que el embargo realizado es conforme a derecho...».*

A la vista del contenido de dicho informe, de la documentación obrante en esta Procuraduría y tras el estudio de la normativa aplicable, nuestro estudio se centró en determinar si el Ayuntamiento de Valladolid había ajustado o no a derecho su proceder al embargar a D. AAA la cantidad de 76,17 € en la cuenta corriente que tenía abierta en la entidad financiera de Caja España, puesto que no era necesario entrar en los demás puntos manifestados por el reclamante en su escrito de queja.

El art. 607.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) contempla expresamente, cuando trata el embargo de sueldos y pensiones, que es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional...

Por su parte el art. 609 de la LEC preceptúa que el embargo trabado sobre bienes inembargables será nulo de pleno derecho.

Partiendo de los anteriores preceptos se deduce en buena lógica que el embargo que se pretendía realizar debía acogerse necesariamente a los límites legalmente establecidos; sin poder admitir, por ende, como ajustada a derecho, la posibilidad de recaudar en contra del dato anterior y mucho

menos atendiendo a argumentos tan peregrinos como los esgrimidos en el Decreto 1379/03.

En un examen del expediente administrativo a que nos referimos se advierte que el saldo de la cuenta de Caja España en el momento de realizarse el embargo (29-10-02) era de 302,59 €

La cuestión que es objeto de la presente resolución no dejaba, ciertamente, de ser polémica. En suma, se centraba en determinar si el importe de la imposición realizada en la libreta de ahorros del compareciente en cuyo caso la suma ingresada en el Banco resultaba totalmente inembargable por imperativo legal del art. 607.1 LEC.

Dos circunstancias permiten enmarcar la cuestión:

1.–El concepto pensión al que se refiere el art. 607 LEC abarca las prestaciones económicas en concepto de pensión de alimentos.

2.–La inspiración intelectual que mueve al legislador a establecer límites a la embargabilidad ha sido suficientemente tratada por nuestro Tribunal Constitucional. Así, en su sentencia 113/1989, de 22 de junio dice que resulta razonable y congruente crear una esfera patrimonial intangible a la acción ejecutiva de los acreedores que coadyuve a que el deudor pueda mantener la posibilidad de una existencia digna, y dentro de dicho límite se contiene un absoluto –el importe del salario mínimo interprofesional– y otros relativos representados por la escala prevista en el art. 607.2 LEC. La previsión legal de inembargabilidad responde al fin social de crear o

procurar la subsistencia que al salario y demás percepciones atribuye el art. 35.1 de nuestra Constitución. Por ello, el Tribunal Constitucional, en la meritada sentencia señalada a mero título de ejemplo, sostiene que el respeto a la dignidad humana, configurada como el primero de los fundamentos del orden político y de la paz social en el art. 10.1 CE, impide que la efectividad de los derechos patrimoniales se lleve al extremo de sacrificar el mínimo vital del deudor, privándole de los medios indispensables para la realización de sus fines personales.

En atención a las anteriores consideraciones, desde esta institución se consideró que el resultado del saldo obrante en una libreta de ahorros en la que exclusivamente se abona la pensión de alimentos al hijo del deudor tributario debía quedar sometida al mismo régimen de inembargabilidad absoluta que por naturaleza ostenta la pensión inferior al importe mensual del salario mínimo interprofesional, pues en otro caso se frustraría la finalidad institucional que se intenta perseguir.

El fundamento final era el mismo y el tratamiento, por tanto, debía ser igual. En suma, la inembargabilidad debía decretarse sin perjuicio de que la traba se concretase sobre otros bienes, por el momento no conocidos.

Por todo ello, se formuló al Ayuntamiento de Valladolid la siguiente resolución:

*«Que previos los trámites pertinentes se proceda, de oficio, a decretar la nulidad del embargo practicado sobre el saldo existente en la libreta de ahorros de D. AAA en la entidad financiera de Caja*

*España Inversiones -nºccc- con devolución del importe embargado (76, 17€), así como al abono de los intereses legales de esa cantidad y el interés de demora por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en el Tesoro hasta la ordenación del pago».*

Nuestro posicionamiento no fue aceptado por el Ayuntamiento de Valladolid, del que recibimos repuesta en el sentido de ratificarse en sus argumentos iniciales.

*«...habiendo examinado la fundamentación jurídica de la resolución referida esencialmente a la inembargabilidad de cualquier cantidad de una cuenta bancaria en la que se perciban salario, sueldo, pensión o retribuciones equivalentes, se estima, con base en la interpretación estricta de la normativa tributaria vigente así como en la doctrina más generalizada y el criterio jurisprudencial más extendido, que por parte de este ayuntamiento se ha actuado conforme a derecho y no procede seguir la resolución del Procurador y decretar, como solicita, la nulidad del embargo y la devolución del importe embargado y los intereses pertinentes.*

*En primer término, ha de ratificarse lo expuesto en los considerandos del Decreto de Alcaldía 1379/03 de 5 de febrero, al invocar el art. 132.3 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y mantener que la actuación derivada del embargo de la cuenta fue, asimismo, conforme a derecho.*

*El reconocimiento del principio de inembargabilidad de determinados bienes o derechos, pacífico y de abundantes precedentes en nuestro ordenamiento jurídico, que pretende efectivamente asegurar el cumplimiento de los mandatos constitucionales de protección a la infancia, mantenimiento de la salud y otros, resumidos en el respeto a la dignidad humana, obliga al despliegue de una acción normativa razonable y congruente para crear una esfera patrimonial intangible a la acción ejecutiva de los acreedores (privados o públicos) que coadyuve a que el deudor pueda mantener la posibilidad de una existencia digna.*

*Sin embargo, las declaraciones legales de inembargabilidad han tenido y tienen limitaciones cuantitativas con objeto de que no se incumplan las reglas de proporcionalidad y el derecho también constitucional a la tutela judicial efectiva.*

*Para que dicha proporcionalidad se cumpla es preciso que la declaración legal de inembargabilidad se desenvuelva dentro de los límites cuantitativos que resulten imprescindibles para asegurar el mínimo económico vital de sus beneficiarios y no los sobrepasen de manera tal que se extienda su inmunidad frente a la acción ejecutiva de los acreedores en cuantía que resulte excedente a ese mínimo vital, pues en este caso se estará sacrificando el derecho fundamental de los acreedores a hacer efectivo el crédito judicialmente reconocido más allá de lo que exige la protección de*

*los valores constitucionales que legitima la limitación de este derecho.*

*Por ello y en conclusión, precisamente la Sentencia del TC 113/89, de 22 de junio, que se cita por el Procurador del Común ratifica, con fundamentos jurídicos como los anteriormente referidos, la limitación de la inembargabilidad, al fallar declarando inconstitucional el art. 22.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto prohíbe el embargo de las prestaciones de la seguridad social de manera incondicional y al margen de su cuantía.*

...

*De un modo u otro y de forma sintetizada, la interpretación común a estos pronunciamientos es la de que el embargo de la pensión no puede confundirse con la traba de la cuenta en la que el pensionista ingresa aquella, siendo preciso distinguir entre el embargo de pensiones a que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil del embargo de dinero en cuenta abierta en entidades de depósito y que lo que el legislador ha declarado inembargable son determinadas pensiones, en sentido estricto, en tanto que este concepto es diferente de la aplicación o destino que el preceptor de la pensión haga con el importe de la suma obtenida y si la deposita en cuenta bancaria a partir de ese instante la cuantía recibida se convierte en depósito bancario y, como tal, susceptible de ser*

*embargado, (primero en el orden de prelación de esta operación según el art. 112 del Reglamento General de Recaudación)...».*

De distinto contenido el expediente tramitado bajo el número **Q/1337/02** en el que se cuestionaba la procedencia de las liquidaciones tributarias de vencimiento periódico giradas por el Ayuntamiento de Villaquilambre (León). En particular se denunciaba el error en que se incurría a la hora de emitir los recibos de los distintos tributos que recaudaba esa corporación, a través de la Diputación de León, habida cuenta que éstos seguían girándose a nombre del esposo de la compareciente fallecido en el año 1991.

Delimitado el objeto del expediente de queja y una vez constatado el mismo con los documentos aportados al expediente, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe al Ayuntamiento de Villaquilambre.

La respuesta recibida vino a poner de manifiesto, de forma breve, que el Ayuntamiento de Villaquilambre no tenía inconveniente en hacer las gestiones oportunas ante el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, quien tenía delegada la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles -altas, bajas, modificaciones-, siempre que se presentara copia de escritura de propiedad, DNI y últimos recibos.

La respuesta era expresiva de que se habían aceptado las pretensiones del reclamante, motivo por el cual decidimos dar por concluidas nuestras actuaciones, comunicándolo al interesado y agradeciendo a la administración la colaboración prestada.

## **5. DEVOLUCIONES**

El retraso de las devoluciones de ingresos indebidos interesadas por los contribuyentes en un momento dado y la falta de resolución a las reclamaciones presentadas a tal fin son motivo reiterado de queja ante esta institución.

Retraso que no se refiere, sólo, a la devolución de la cantidad una vez reconocida mediante resolución administrativa, sino también al retraso en la tramitación del correspondiente procedimiento para reconocer el derecho a la devolución (**Q/2188/02, Q/2240/02, Q/385/03**). Por lo tanto, el motivo no debe buscarse necesariamente en causas puramente económicas o de tesorería de la administración sino también en la organización y en los medios humanos y materiales que la administración dedica a la tramitación de este tipo de procedimientos, respecto de los cuales el silencio administrativo es práctica habitual. Ello sitúa al contribuyente en la difícil situación de decidir si espera a una resolución expresa que nunca llega o instar un recurso contencioso administrativo para el cobro de una liquidación ingresada y que fue debidamente anulada mediante resolución.

En ocasiones nuestra intervención sirve para que el ente local cuestionado proceda a resolver expresamente la reclamación. Es el caso del expediente **Q/1224/02**, correspondiente al Ayuntamiento de León, en el que el reclamante denunciaba que desde el mes de enero del año 2000 estaba a la espera de una respuesta a su reclamación. La Corporación Local nos

confirmó que la resolución había sido dictada en el mes de enero del año 2003 en sentido desestimatorio.

Sobre este punto, esta institución ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones, recordando que el deber de dar respuesta a todas las solicitudes que formulen los interesados es una obligación fundamental de la administración para con los ciudadanos y, como tal, definidora de lo que es el funcionamiento regular de la misma.

En la queja **Q/244/03**, nuevamente, el Ayuntamiento de León fue puesto en entredicho a raíz de una reclamación (pendiente de resolver, transcurrido con creces el plazo legalmente establecido para ello) referida a un cobro indebido correspondiente al concepto de cuota de comedor en guardería municipal, girado en el mes de agosto.

El escrito del interesado y las alegaciones jurídicas que se formulaban en el mismo eran precisas en cuanto a la cuestión que planteaba ante esta institución, motivo por el cual admitimos la queja a trámite y decidimos solicitar informe al Ayuntamiento de León para que se aclarara la situación en la que se encontraba la devolución interesada.

La petición de informe fue debidamente atendida mediante escrito en el que se manifestó:

*«Con fecha 25 de septiembre de 2002, tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento instancia suscrita por D. XXX, en solicitud de devolución de cantidad satisfecha en concepto de*

*precio público por el servicio de comedor en, Guarderías Infantiles del mes de agosto, referido al hijo del reclamante, alegando que en el citado mes el servicio de comedor no se prestó.*

*Recabados los informes pertinentes del personal responsable de las Guarderías Infantiles Municipales, se comprobó la veracidad de lo alegado, de manera que, con fecha 12 de marzo de 2003, fue dictada resolución por la Alcaldía estimando la petición del reclamante y ordenando la devolución de 32,45 €, a que ascendía lo abonado por el concepto antedicho. La notificación de dicha resolución fue recibida por el interesado con fecha 21 de marzo de 2003.*

*Por su parte, los Servicios Municipales de Intervención y Tesorería informan que la devolución acordada se ejecutó el 9 de abril de 2003, fecha en que se ordenó el ingreso de 32,45 € en cuenta bancaria de titularidad del interesado».*

A la vista de lo expuesto pudimos constatar que, aunque con cierto retraso, la administración había efectuado la devolución del ingreso indebido realizado por el compareciente; circunstancia que permitió la conclusión de nuestras actuaciones, lo cual fue comunicado al interesado.